



Riohacha D. T. C., 29 de junio de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LILIA CÚRVELO LÓPEZ
Demandadas:	ANA MANOTAS DE CÚRVELO Y ANA MARGARITA CÚRVELO MANOTAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, quien actúa en representación de la señora demandante LILIA CÚRVELO LÓPEZ, subsanó demanda de menor cuantía promovida contra ANA MATILDE DE CÚRVELO Y ANA MARGARITA CÚRVELO MANOTAS, que había sido inadmitida mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022), así entonces, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y que el título aportado – Acta de conciliación – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. Ibidem.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LILIA CÚRVELO LÓPEZ, distinguida con cédula de ciudadanía 41.635.784, contra ANA MANOTAS DE CÚRVELO Y ANA MARGARITA CÚRVELO MANOTAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 26.956.286 y 22.491.494 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) M/L, por concepto de obligación contenida en el acuerdo conciliatorio que se aporta como título ejecutivo con la demanda.



2. Más los intereses de mora desde el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2.017) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Mas las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (acuerdo conciliatorio), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con la demanda y sus anexos en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022, o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.036.039, y portador de la tarjeta profesional No. 59.442 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fac42fe1cd9a5ed2b1d003ad560ceef11d6b443dd6c9c42e05712a3ef7f1cf**

Documento generado en 29/06/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>